



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JULIO CESAR CABEZAS QUIROGA CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR - RADICACIÓN 2016 - 00091

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: EDISON FRANCISCO GIRALDO CORREA, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante.

Parte demandada: DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.989 y Tarjeta profesional No. 186.140 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de CASUR en los términos y para los efectos del poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada durante el traslado de la demanda guardó silencio, y de la revisión oficiosa del proceso no se evidencia la configuración de ninguna excepción previa que deba ser resuelta en este momento. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad del Oficio No. OAJ 815 de fecha 26 de febrero de 2013 por medio del cual negó las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de lo anterior solicita se ordene a CASUR reajustar, indexar y pagar el reconocimiento y pago de acuerdo al IPC por los años 1997 y 1999, lo mismo que el reconocimiento y pago de las mesadas, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios. La entidad demandada no contestó la demanda. Revisados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro del señor **JULIO CESAR CABEZAS QUIROGA** aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el gobierno nacional y el índice de precios al consumidor en los años 1997, 1999, 2002, 2004 Y 2005.

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada, quien manifiesta que: el Comité de Conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Seguidamente se le concede



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna. El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1 a 7 del expediente.

Parte demandada

La entidad accionada allegó el expediente administrativo de la parte accionante, visto en medio magnético a folio 85 el cual se tiene por incorporado al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Como quiera que en el acto acusado, oficio OAJ 815 de fecha 26 de febrero de 2013, se indica que mediante oficio No. 3511 del 08 de mayo de 2008 se dio respuesta a la petición relacionada con IPC, y teniendo en cuenta que tal acto administrativo se observa en el contenido del expediente administrativo, el Despacho imprime el mismo y lo incorpora al proceso, visible a folios 54 a 56.

Los anteriores documentos son incorporados al proceso y se ponen a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión. **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Se ratifica en los argumentos señalados en el escrito de demanda.

Parte demandada: Los argumentos expuestos quedan grabados en el sistema de audio y video con que cuenta el Despacho.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SENTENCIA ORAL:

Así las cosas, para dictar sentencia es necesario relacionar los hechos se encuentran acreditados en el expediente:

- Que mediante Resolución No. 00015 del 09 de enero de 2002 la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor JULIO CESAR CABEZAS QUIROGA, folios 6 -7.
- Que la última unidad donde prestó servicios el señor JULIO CESAR CABEZAS QUIROGA fue en el Departamento del Tolima, folio 5.
- Que mediante petición radicada bajo el 22 de enero de 2013 el demandante solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, folio 3.
- Que mediante oficio No. 815 del 26 de febrero de 2013 la accionada resolvió la petición informado al peticionario que el tema relacionado con IPC fue resuelta con el Oficio No. 3511 del 08 de mayo de 2008, folio 4.
- Que el oficio No. 3511 del 08 de mayo de 2008 niega la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, folios 54-56.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Tesis de la parte Demandante: A los miembros de la fuerza pública les asiste el derecho a que sus mesadas pensionales no pierdan el poder adquisitivo, por tanto, la incorrecta aplicación de la ley por parte del gobierno nacional al expedir los decretos de aumento al personal de la fuerza pública, generó un detrimento patrimonial y pérdida del poder adquisitivo en las mesadas.

Tesis de la parte Demandada: No contestó la demanda La parte accionada afirma que la asignación de retiro de la parte demandante ha sido reajustada con base en el sistema constitucional legal denominado principio de oscilación contemplado en los decretos que rigen al personal de la Fuerza Pública.

Conclusión: El Despacho considera que la parte demandante tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con inclusión del IPC causado.

Fundamentos Legales: Constitución Política. Ley 153 de 1887. Ley 2 de 1945. Decretos 1211, 1212 Y 1213 de 1990; Decreto 335 de 1992; Decreto 25 de 1993; Decreto 25 y 62 de 1993 y 1994 respectivamente; Decreto 133 de 1995; Ley 100 de 1993; Ley 4 de 1992 y ley 238 de 1995.

Sea del caso advertir que se encuentra plenamente decantado que las asignaciones de retiro, son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de las fuerzas militares, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 Ibidem, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 estableció que el sistema general de seguridad social integral cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en el artículo 279, entre ellos los miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, por lo que estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo **no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados**" (Resaltado fuera de texto)*

Lo anterior permite concluir que el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Respecto al tema, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007¹ señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión. También se dijo allí que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, y que por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse, indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

Posteriormente, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor -IPC-, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, incremento que no puede ser inferior al IPC, luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004 por que a partir de allí se aplica el principio de oscilación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado se tiene que la asignación de retiro del señor **JULIO CESAR CABEZAS QUIROGA**, debe ser reajustada con base en el IPC, por tanto se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, oficio 815 del 26 de febrero de 2013, y de oficio se declarará la nulidad del oficio 3511 del 08 de mayo de 2008, ordenando en consecuencia a la parte demandada revisar los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro de la parte demandante de los años 2003 y 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo anterior como quiera que la asignación de retiro fue reconocida el 09 de enero de 2002, por lo que el primer incremento sería en el año siguiente, esto es, año 2003.

¹ Consejo de Estado — Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro, y el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional se efectuará a partir del **22 de enero de 2009** por cuanto el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años, en razón a que la solicitud de revisión fue presentada por el demandante, el **22 de enero de 2013**, de modo tal que se declarara probada la excepción de PRESCRIPCION MESADAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR - y a favor de la parte demandante para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquidense**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del oficio No. 815 del 26 de febrero de 2013 por medio de la cual la entidad accionada indica que la solicitud de reajuste del IPC fue resuelta con el oficio 3511 del 08 de mayo de 2008, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR de oficio la nulidad del acto administrativo 3511 del 08 de mayo de 2008 mediante por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR - negó el reajuste de la asignación de retiro del señor **JULIO CESAR CABEZAS QUIROGA** de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR - que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del señor **JULIO CESAR CABEZAS QUIROGA** de los años 2003 y 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de las asignaciones de retiro.

CUARTO.- ORDENAR el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de las mesadas pensionales del señor **JULIO CESAR CABEZAS QUIROGA** a partir del **22 de enero de 2009**, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

QUINTO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de PRESCRIPCION MESADAS.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes; Por secretaría liquidense

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con



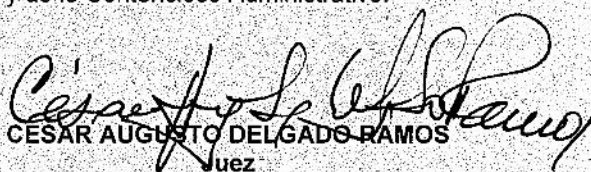
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

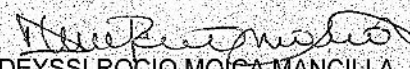
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer los recursos que considere procedentes.

Se termina la audiencia siendo las 11:26 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


EDISON FRANCISCO GIRALDO CORREA
Parte demandante.


DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA
Apoderada CASUR


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria